
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de junio de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Yohanny Miguel Tejada.

Abogadas: Licdas. Ivanna Rodríguez y Ramona E. Taveras Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yohanny Miguel Tejada, dominicano, mayor de edad, en unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0047863-6, con domicilio en la calle Gastón F. Deligne núm. 18, sector San Antonio, municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 0201-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Ivanna Rodríguez, por sí y por la Licda. Ramona E. Taveras Rodríguez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 3 de mayo de 2017, a nombre y representación de Yohanny Miguel Tejada, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 360-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de mayo de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4, 5 letra A y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y

Sustancias Controladas, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de mayo de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licdo. Lucrecio R. Taveras, presentó formal acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar en contra de Yohanny Miguel Tejada (a) Shampoo, imputándolo de violar los artículos 4, 5 literal A y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 69/2013 el 2 de julio de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 92/2013 el 16 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Yohanny Miguel Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Gastor F. Deligne, casa núm. 18, barrio Carlos Daniel, municipio Mao, provincia Valverde, culpable del delito de distribución de drogas en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4, 5 letra A y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, le condena a tres (3) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; SEGUNDO: Se condena a Yohanny Miguel Tejada al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2013-02-27-000985 de fecha 18/02/2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); CUARTO: Ordena la notificación de un ejemplar de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, Consejo Nacional de Control de Drogas y Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0201-2014, objeto del presente recurso de casación, el 10 de junio de 2014, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 11:47 horas de la mañana, el día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por el imputado Yohanny Miguel Tejada, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 92-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando, confirmada la sentencia impugnada; TECERO: Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indique la ley”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, plantea el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente esboza, en síntesis, lo siguiente:

“En este caso la finalidad de la queja no es cuestionar la capacidad profesional del perito actuante o sus cualidades como profesional, más bien, lo que se cuestiona es el respeto al debido proceso a que según el artículo 139 del Código Procesal Penal, toda diligencia que se asiente por escrito –siendo este el caso- debe establecerse tiempo, modo y manera de la actuación realizada, en este caso la falta de información respecto a la realización del análisis químico forense constituye una omisión a las formalidades del debido proceso, y por consiguiente, no satisface los parámetros para la justa valoración de la prueba. De esta manera no lleva razón la Corte Penal al justificar la incorporación y valoración errónea del dictamen pericial con vicios que acarrear nulidad, no

ajustándose a las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico establecido en los artículos 212 y 139 del Código Procesal Penal. A diferencia de la opinión del Tribunal de alzada, es necesario establecer primero, sobre el error informático, resulta que no es un error caligráfico, lo que el reclamante pide es que en el plenario fueron escuchados como testigos a Elvis Vargas Cabrera y Manuel Arturo Mateo Bidó, los cuales establecieron claramente fechas diferentes al momento de realizar el allanamiento, Elvis Vargas establece que la fecha del arresto data el 2 de febrero mientras que Manuel Mateo establece que la fecha del arresto data el 2 de enero del 2011, de esta forma resultando las informaciones de ambos testigos de severas contradicciones, de los cuales no se puede establecer como un hecho cierto que las actuaciones corresponden al mismo caso, por lo que ha de entenderse que se trata de 2 actuaciones diferentes. Estas contradicciones no pueden ser pasadas por alto, máxime cuando se crearon dudas al establecer si efectivamente se trata del mismo caso, situaciones que crean lagunas, y por consiguiente, atenta con la veracidad de las pruebas que establece el Ministerio Público en su acusación, favoreciendo de esta forma al procesado y reforzando la presunción de inocencia que reviste al imputado. Las contradicciones resultantes en las pruebas testimoniales no pueden constituir la certeza del tribunal, de que el ciudadano Yohanny Miguel Tejada es autor del hecho que se le imputa, valiéndose de tales irregularidades para ser corroborado con el acta de arresto y registro de personas, y más aún valorar cuestiones que no fueron establecidos por el imputado en sus declaraciones. La postura de la Corte a-qua es excusar la falta del tribunal de primera instancia al no realizar la correcta valoración de las pruebas que exige el debido proceso, constituyendo de esta forma una explicación infundada a la validación de la decisión dictada en primer grado. En cuanto al tercer motivo "Falta de motivación al no establecer ningún valor probatorio a la declaración del imputado", establece la defensa en su escrito de impugnación de sentencia, que el tribunal de primera instancia no establece en su decisión nada respecto a las declaraciones del imputado, si es creíble o no sus declaraciones. Cabe señalar que el Tribunal de alzada, basa su decisión en que han sido valoradas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, que al colegiado de primera instancia le resultó ser más débil o poco convincente las declaraciones del imputado con relación a los medios de pruebas aportados por la acusación. Si analizamos de forma detenida la sentencia de primera instancia, el escrito de apelación y la respuesta que da la Corte en grado de revisión de las actuaciones de primera instancia, la defensa basa su objeción en la limitante que da el juzgador al no referirse a las declaraciones que plantea la parte acusada, violando de esta forma el sagrado derecho de defensa y la obligación de los jueces de motivar las decisiones sobre todos los puntos presentados en el juicio. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago incurrió en falta de fundamentación, al no expresar de manera concreta el porqué de su decisión. No se trata de un capricho, sino de un derecho conferido al imputado. El justiciable debe conocer las razones por las que su recurso se declara inadmisibles, para de esta forma poder constatar que no ha habido arbitrariedad en la decisión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, ataca la falta de motivos suficientes respecto a los medios propuestos por este en la etapa de apelación;

Considerando, que al análisis de lo invocado por el recurrente conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente en su único motivo, la Corte a-qua, al ponderar los tres medios propuestos, contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno ellos, de manera puntual e individualizada;

Considerando, que lo anterior se verifica en la sentencia impugnada que la Corte a-qua se apoya en el criterio de esta Sala, respecto a que lo importante de las disposiciones de este artículo es que las pericias sean avaladas por un especialista en análisis químico, que posea la calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, lo que ocurre en el caso de especie;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente en el segundo punto de su único medio, es posible verificar que la Corte a-qua ha plasmado las razones de porqué consideró pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgada por el tribunal de fondo respecto a las declaraciones de los testigos a cargo, aún cuando existe una discrepancia en las fechas señaladas por estos, estableciendo que: "si bien es cierto que ambos testigos

difieren en la fecha del arresto, no menos cierto es que, lo mismo se trata de un error producto de la informática judicial en que las computadoras juegan un papel activo y participativo, en el uso del teclado y la cercanía de las letras y números donde se comete el error, en la especie el uno (1) y el (2) están al lado y el error consistió en copiar el uno (1) por el dos (2); además, eso no fue objeto de discusión en el Tribunal a-quo, ni cuestionado por la defensa, porque realmente los Jueces corroboraron la coherencia de dichas declaraciones con el contenido de las actas, en relación a la forma y lugar de ocurrencia de los hechos (...)"(véase página 6 de la sentencia recurrida); situación esta que subsana lo atacado por el recurrente; de igual manera, es preciso establecer que aún cuando la diferencia en las fechas se ha establecido, no menos cierto es que las declaraciones de los testigos a cargo se corroboran entre sí en aspectos sustanciales del hecho, razones por las cuales la Corte a-qua ha determinado con certeza que la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por la acusación fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado Yohanny Miguel Tejada;

Considerando, que como último aspecto del único medio planteado, el recurrente reprocha la falta de fundamentación en la que incurre la Corte a-qua al dar respuesta a la falta de valoración de las declaraciones del imputado en la fase de juicio;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que si el imputado decide declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo; sin embargo, a pesar de su declaración judicial el tribunal de juicio puede condenarlo, pues solo basta la apreciación de los elementos probatorios que sustentan su decisión;

Considerando, que la Corte a-qua en torno a este extremo razonó: *"Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que los jueces del a-quo, no le dieran valor a sus declaraciones, sino que las mismas, como medio de prueba fueron más débiles y poco convincentes con relación a los medios de pruebas aportadas por la acusación, lo cual equivale, desde la óptica de la lógica y la coherencia procesal, a un tácito rechazo de credibilidad de sus declaraciones, (...)"* (véase página 9 de la sentencia de apelación); que la Corte a-qua obró correctamente cuando se refirió a este planteamiento y dejó por establecido que el mismo no tenía lugar, ya que para el tribunal de primer grado resultó débil su coartada exculpatoria, dado los hechos comprobados por las demás pruebas presentadas y cuya participación quedó plenamente establecida a través de la ponderación del cúmulo probatorio debatido en juicio; por lo que, procede desestimar los vicios alegados por carecer de sustento;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Yohanny Miguel Tejada a tres años de reclusión, por el hecho de poseer sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, en la categoría de distribuidor; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente"*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yohanny Miguel Tejada, contra la sentencia núm. 0201/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.